

RECOMENDACIÓN NÚMERO 038/2018

Morelia, Michoacán, a 13 de julio de 2018

CASO SOBRE VIOLACION A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL A Y VIOLACION AL DERECHO A LA VIDA.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1º, 2º, 4º, 6º, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1, 2, 6, 13, 57, 58 fracción V, 115, 122, 135, 145, 146, 147 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer de la queja número **MOR/104/17**, captada de oficio por hechos violatorios a los derechos humanos perjuicio de la menor XXXXXXXXX C., atribuidos a la Directora de la escuela Primaria XXXXXXXXX, de esta ciudad, consistentes en violación a la integridad y seguridad personal, así como violación al derecho a la vida, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de febrero del 2017, la Visitaduría Regional de Morelia, captó de oficio la queja, derivada de la nota periodística virtual publicada por noventa grados, bajo el título de “Niña se fractura el cráneo en escuela de Morelia; denuncian irresponsabilidad de directivos y mala infraestructura” en la cual se narró lo siguiente;

“Morelia Michoacán a 17 de febrero de 2017 a las 14:06 horas [...] Hospitalizada, con una fractura de cráneo, resultó una niña de 9 años luego de caer de la parte alta de la escuela, debido al mal estado de los barandales.

El padre del menor ofreció un mensaje a los medios en el que manifestó que su hija, de 9 años de edad, sufrió un accidente en la escuela primaria XXXXXXXXXX, ubicada sobre XXXXXXXXXX, sufriendo de una fractura de cráneo.

Derivado del accidente, la menor tuvo que ser hospitalizada y se encuentra sedada.

Denunció que, pese a lo grave del accidente, la menor estuvo casi una hora en la escuela, antes de ser trasladado a un hospital.

Dijo que el accidente se debió al mal estado de los barandales de la parte de la primaria.

Los padres de la niña exigen que la directora se haga responsable por el accidente y, que, de ser posible, se haga cargo de los gastos médicos”. (fojas 2 a 4)

3. Con fecha 21 de febrero de 2017, se admitió en trámite la queja de oficio por la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, por ser competente en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en esa ciudad. Dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/104/17**, donde se requirió un informe al maestro Alberto Frutis Solís, Secretario de Educación en el Estado para su conocimiento y atención, toda vez que en la queja que nos ocupa menciona la participación de un servidor a su cargo, el cual fue rendido por Profesor XXXXXXXXX, nuevo director de la escuela primaria federal “XXXXXXXXXX” turno matutino el 02 de marzo del 2017, señalando lo siguiente:

“1... El día 16 de febrero del año en curso siendo las 11:15 de la mañana haciendo el recorrido de la vigilancia de la vigilancia por el patio central, la C. XXXXXXXXX se acercó a ella el niño XXXXXXXXX para avisarle que al estar jugando con varias compañeras de su grupo, la niña XXXXXXXXX se había caído de forma accidental; por lo que se procedió de forma inmediata a darle auxilio a la niña a la niña con el compañero XXXXXXXXX auxiliar de intendencia quien auxilio para trasladar a la niña a la dirección, lo que se hizo con cuidado fue acostarla, en las sillas; mientras se comentaba el suceso. La niña dijo en ese momento que estaban jugando con un rollo de alambre, se les rodo y se cayeron.”

2...Se procedió de inmediato a hablar a protección civil a la cual se le estuvo marcando varias veces diciendo que ya habían levantado el reporte, pero no llegaban.

3...Al mismo tiempo nos comunicamos con los papás al tel. XXXXXXXXX que dejaron para recados, del cual nunca nos contestaron, después consiguió el teléfono de una tía la cual nos indicó que la trasladáramos al hospital infantil donde ella llegaría para informarse de su sobrina.

4...Minutos después, se recibió la llamada de protección civil y pudieron hablar con la niña para establecer sus condiciones de salud; le hicieron preguntas y le daban instrucciones y la niña les contestaba, e incluso estaba enojada testigos de esta llamada fueron la profesora XXXXXXXXX y su maestra XXXXXXXXX.

5...En eso entraron los paramédicos que la atendieron de inmediato, manifestando con diagnóstico que posiblemente tenía un hematoma craneoencefálico por lo cual procedieron a inmovilizarla. Estando la niña consiente quien pedía que la dejaran en paz, puesto que sentía que la ahorcaban con el collarín, procedieron a trasladarla, en el traslado fue acompañada por su maestra y una madre de familia.

6...En el hospital ya se encontraba su tía, enseguida llegó la mamá Señora XXXXXXXXX y posteriormente el papá.

7...La maestra se retiró dejando a la niña con sus papás.

8...La C. XXXXXXXXX y la maestra de grupo se mantuvieron en comunicación con la tía diciéndole que cualquier cosa que se ofreciera estábamos a sus órdenes.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

5

9...El viernes 17 de febrero alrededor de las 8:30 se presentaron las alumnas en compañía de sus mamás, corroborando estas como sucedieron los hechos diciendo que estaban jugando en el rollo de alambre, estaban entrelazados de sus manos y se empujan con la espalda y los pies, el rollo rodó y todas se cayeron y todas teniendo golpes menores, desmintiendo a los medios de comunicación.

10...Esas niñas fueron XXXXXXXXX., XXXXXXXXX., XXXXXXXXX., XXXXXXXXX. (esta última no se presentó porque estaba en reposo por indicaciones médicas) pero su mamá se presentó y comentó que los hechos fueron como dijeron las demás niñas. Los que estuvimos presentes en la comisión.

También es conveniente mencionar y aclarar que los hechos no ocurrieron como lo manejaron los medios de comunicación ya que la niña no se calló de la parte alta de la escuela y mucho menos por el mal estado de los barandales, sino que los hechos ocurrieron como ya se manifestaron en las líneas anteriores.

Hago de su conocimiento que el signa este informe C. PROFRE. XXXXXXXXX director actual de la escuela no me encontraba como responsable de la Institución cuando ocurrió el incidente motivo de la queja ya que yo entré en funciones el día 21 de febrero de 2017. (fojas 98 y 99)

EVIDENCIAS

4. Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Informe de fecha 22 de febrero del 2017 que contiene el expediente clínico del Hospital Infantil de Morelia "XXXXXXXXXX" de la parte agraviada la menor XXXXXXXXXXX. (fojas de 18 a 83)
- b)** Acta circunstanciada practicada el día 23 de febrero del 2017 por personal de esta Organismo en el Hospital Infantil "XXXXXXXXXX" en donde se encuentra la agraviada. (foja 87)
- c)** Acta circunstanciada practicada el día 26 de febrero del 2017 por el personal de este Organismo en la escuela primaria pública "XXXXXXXXXX" en donde pasaron los hechos de la queja que hoy nos ocupa. (fojas 88 a 93)
- d)** Informe de fecha 02 de marzo de 2017, del Director de la Escuela Primaria XXXXXXXXXXX, turno matutino, de esta ciudad de Morelia. (Fojas 98-99)
- e)** Informe de fecha 02 de marzo de 2017 con copias certificadas de la carpeta de investigación 1003201706491 instruida en contra de persona desconocida por el delito de lesiones cometido en agravio de XXXXXXXXXXX., ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Atención Temprana. (Fojas 101 a 138)
- f)** Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, llevado a cabo en este organismo el día 14 de marzo del 2017.
- g)** Informe de fecha 17 de marzo del 2017 con copia autentica de la carpeta de investigación a la fecha, por el delito de homicidio número 1003201706491 de la Agencia del Ministerio Publico. (fojas 148 a 246)

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la nota periodística que dio inicio a la queja oficiosa se desprenden presuntos hechos violatorios en agravio a la menor XXXXXXXXX., que se le atribuyen a la directora de la escuela primaria pública “XXXXXXXXXX”, la violación del derecho al:

- **Derecho a la Integridad y seguridad personal:** Consistente en la omisión del cuidado de la menor en los espacios educativos.
- **Derecho a la vida:** Consistente en la omisión de los cuidados del personal de la Institución.

6. Es necesario señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 89, párrafo primero, de la Ley de este Organismo, si resulta procedente en este asunto, se hará uso de la prerrogativa de la suplencia en la deficiencia de la queja.

II

7. En principio se procede a analizar los ordenamientos normativos que sustentan la presente resolución.

8. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia

-Derecho a la Integridad y Seguridad Personal

Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

9. Para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta fundamental que las autoridades del Estado garanticen la protección y respeto de los derechos humanos de las personas que por su especial condición de vulnerabilidad son susceptibles a un mayor agravio, y exige que los servidores públicos, en conjunto con la sociedad, instrumenten todas las acciones y medidas necesarias para evitar que se exponga su integridad física, incluso, en peligro la vida.

10. En este contexto, el interés superior del niño, principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, implica que

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las niñas y niños reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.

11. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en el diverso artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que este precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

12. En la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé en el: “Artículo 19: 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

13. Asimismo, el artículo 42 de la Ley General de Educación, establece la protección del menor, el cual dice: “Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad. Se brindarán cursos a los

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación. En caso de que las y los educadores así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de las y los educandos, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente”.

14. Igualmente, en el párrafo primero del artículo 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3º constitucional; y, que las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas.

15. La Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, en el artículo 5 contenido en el capítulo relativo a los principios rectores de la educación, establece que ésta debe propiciar el conocimiento y el respeto de los derechos humanos. Asimismo, el artículo 19, fracciones XXIV y XXV, de la misma ley en comento, establecen como principios rectores de la educación en el estado, los siguientes: “Artículo 19... XXIV. Proteger a los educandos de cualquier forma de violencia escolar a fin de evitar todo tipo de acoso, hostigamiento o intimidación que afecte su integridad física, sexual y psicológica; XXV. Impulsar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de los menores de edad o de las personas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

que no tengan la capacidad para resistir el hecho o comprender su significado y el perjuicio que ocasiona...”.

16. “Los Estados parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

17. En el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derechos a que se le respete su integridad física, psíquica o moral.

18. El artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

-Derecho a la vida:

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

19. El fundamento del derecho a la vida, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados Internacionales en los que México forma parte transcrito en omitir

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación de hacerlo.

20. En nuestra Carta Magna Artículo 3°, párrafo tercero: “El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos”.

21. Asimismo precisa en el Artículo 4° párrafo noveno: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez”.

22. En la Ley General de Educación Artículo 42. “En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

23. También lo señala el Artículo 42. De la ley General de Educación “En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su

integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

24. Artículo 55. “Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten: [...].- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad otorgante determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento”.

25. En la Declaración de los Derechos del niño en su principio 2. “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Principio 8. “El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro”.

III

26. 11. Una vez estudiado el marco jurídico de los párrafos anteriores, así como las pruebas analizadas que integran en el expediente MOR/104/17 se desprende que quedaron los acreditados los actos violatorios de derechos humanos en agravio a la menor XXXXXXXXXX. en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

27. La queja se captó de oficio el día 21 de febrero del 2017, derivada de que apareció una nota periodística virtual del XXXXXXXXXX que a título decía “Niña se fractura el cráneo en escuela de Morelia; en donde denuncian irresponsabilidad de directivos y mala infraestructura” al profundizar la lectura se señalaba que la niña XXXXXXXXXX. había sufrido un accidente, cayendo del segundo piso de la escuela primaria “XXXXXXXXXX” debido al mal estado de los barandales de la parte alta de la primaria, donde la menor había sufrido una fractura de cráneo el día 16 de febrero del 2017 , donde días posteriores falleció.

28. Por su parte, XXXXXXXXXX, Director de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” matutina, rindió el informe sobre los actos reclamados, expuso que: 1. El día 16 de febrero de 2017, siendo las 11:15 horas, cuando XXXXXXXXXX hacia un recorrido de vigilancia, fue avisada por un niño que la alumna XXXXXXXXXX C. se había caído al estar jugando con varias de sus compañeras de clase, que de inmediato se le brindó auxilio y se llamó a Protección Civil varias veces para solicitarle apoyo, los cuales no llegaban, pero el reporte ya estaba levantado y de igual manera, se trató de contactar con los padres de la niña pero lo lograban, debido a que no contestaban el teléfono, para lo cual llamaron a una tía de la menor, posteriormente llegaron los paramédicos de Protección Civil y la trasladaron al Hospital Infantil. (Fojas 98-99)

29. La confesión libre y espontánea que hizo XXXXXXXXXX, Director de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” matutina, en el informe que rindió sobre los actos reclamados, recalca que le día que sucedieron los hechos, él no se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encontraba como responsable del plantel, ya que como director había entrado en funciones el día 21 de febrero del 2017, también precisó que los hechos no habían sucedido como lo habían manejado los medios de comunicación, que la niña no se había caído del segundo piso, que con las declaraciones de algunas de sus compañeras que estuvieron presentes en el momentos de los hechos, habían narrado que durante el recreo, se encontraban 6 compañeras, entre ellas la menor agraviada, que se había un rollo de alambre, al cual se subieron y comenzaron a balancearse entre ellas, el rollo rodó y cayeron todas de espalda.

30. De acuerdo a la carpeta de investigación del Ministerio Público en referencia a estas circunstancias, se tiene que, de las entrevistas realizadas al personal de la escuela, a diferentes niños y a las niñas que estuvieron presentes cuando ocurrieron los hechos, las manifestaciones coinciden con el dicho del director de la escuela, cabe mencionar que acreditan que la estructura de la escuela se encuentra en condiciones estables.

31. Por tanto, la alumna XXXXXXXXX C. se accidentó dentro de las instalaciones de la Escuela Primaria "XXXXXXXXXX" turno matutino, de esta ciudad de Morelia, cuando se encontraba en horario de clases, esto es, a las 11:15 del 16 de febrero de 2017, por lo que, se encontraba bajo la guarda y custodia del personal administrativo y docente de dicha institución educativa, en consecuencia, su seguridad física y mental corría bajo su estricta responsabilidad.

32. Con motivo del trágico accidente, la alumna XXXXXXXXX C. fue trasladada al Hospital “XXXXXXXXXX de XXXXXXXXX” donde se le diagnosticó “traumatismo craneoencefálico severo”, según se acreditó con las copias certificadas del expediente clínico que se le integró en el Hospital Infantil. (Fojas 18-83)

33. El día 10 de marzo de 2017, la niña XXXXXXXXX C. falleció en las instalaciones del Hospital Infantil, debido a las lesiones que sufrió el 16 de febrero de 2017, cuando se encontraba dentro de la escuela primaria “XXXXXXXXXX” de esta ciudad. Circunstancia que se acredita plenamente con el acta de identificación y reconocimiento del cadáver del sexo femenino que en vida respondiera al nombre de XXXXXXXXX, que practicó el Agente del Ministerio Público Investigador adscrita a la unidad de Atención Temprana, el día 10 de marzo de 2017. (Foja 220)

34. De acuerdo con el contenido del oficio 238/2017 del 11 de marzo de 2017, que contiene Informe de necropsia Médico Legal de la menor XXXXXXXXX C., practicado por el perito médico de la dirección General de servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado, donde como conclusiones se asentó que: “I. La causa que determinó la muerte de XXXXXXXXX C. fue: destrucción de tejido nervioso central en persona con antecedente de traumatismo craneoencefálico severo, con estancia hospitalaria prolongada”. (Fojas 239-240)

35. Así las cosas, el personal administrativo y docente de la Escuela Primaria “XXXXXXXXXX” turno matutino, de esta ciudad de Morelia, tenían bajo su

responsabilidad a la alumna XXXXXXXXX, quien falleció a causa de un accidente que sufrió en horario de clase y dentro de las instalaciones de dicha escuela.

36. Dichos servidores públicos vulneraron derechos de los niños y las niñas: por acción u omisión por la que se ponga en peligro la vida, en perjuicio de la menor XXXXXXXXX C., por no supervisar de manera adecuada a los niños y niñas a la hora del recreo, 11:15 horas, aproximadamente, del día 16 de febrero de 2017.

37. Por otro lado, resulta interesante el hecho de que la niña XXXXXXXXX C., al estar jugando con un rollo de malla de alambre para la construcción, se cayó causándose lesiones que posteriormente le produjeron la muerte, habida cuenta que la interrogante es la de ¿por qué había un rollo de malla de alambre en el interior de la escuela accesible a los niños? o bien, ¿por qué si se tenía conocimiento de que había material para construcción, como el rollo de la maya de alambre, no se tomaron las precauciones del caso para evitar un accidente como el presente?.

38. Estas interrogantes se responden dentro del informe de investigación en la carpeta de investigación referente al caso en el apartado de resultados de información obtenida en la presente investigación, se señala que: como resultado de la acción investigadora se obtuvo que la malla de alambón electrosoldada de donde se cayeron las menores la dejó en ese lugar el ciudadano XXXXXXXXX por indicaciones de la presidenta, secretaria y tesorera de la sociedad de padres de familia del turno matutino de la misma escuela,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

quienes lo contrataron para realizar una obra de albañilería desde el mes de agosto de 2016 y desde entonces ha permanecido en dicho lugar, porque están esperando apoyo de las autoridades para hacer y cercar la cancha de fut-bol.

39. De las fotos que obran en las diversas inspecciones oculares se observa que el rollo de malla esta completamente expuesto, igual que diversos materiales que al parecer son estructuras de una cancha de básquet-bol, lo cual resulta completamente negligente, ya que todos estos materiales ponen en peligro la integridad de los menores, es importante el mejoramiento de las escuelas, pero siempre se deben tomar medidas exhaustivas de protección para resguardarlo, ya que las consecuencias como en el caso que nos ocupa pueden ser fatales.

40. Precisamente, tanto las autoridades administrativas como los docentes de la escuela primaria, de acuerdo a la lectura de la normatividad nacional e internacional que se transcribió en puntos anteriores, tienen la obligación de tomar todas las providencias necesarias y humanamente posibles para salvaguardar la integridad física y mental de sus alumnos; sea cuando toman clases en que se haga uso de sustancias químicas o tóxicas, que cuenten con la supervisión de los maestros y desde luego, de las herramientas necesarias para su protección; uso de mecanismos de combustión o eléctricos; en las clases de talleres y manualidades; si existen áreas deportivas como albercas, que se tomen las precauciones de contar con personal de “salvavidas”; que si existen vidrios rotos, varillas expuestas o tantas cosas, que puedan representar un peligro cierto para los alumnos, efectuar las reparaciones del caso, etcétera, todo esto, para minimizar las posibilidades de algún accidente, como en el caso

que nos ocupa, en donde perdió la vida la alumna XXXXXXXXX C., al estar jugando con un rollo de maya de alambre.

41. Debe dejarse en claro a la Secretaría de Educación en el Estado, a los directivos, personal administrativo y docente de la escuela primaria "XXXXXXXXXX", que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, tiene la sensibilidad de percatarse que los accidentes suceden, a veces, aun tomándose todas las providencias que sean requeridas por la actividad humana que se lleve a cabo y, que por lo tanto, no cabe duda, que la niña XXXXXXXXX C. sufrió un fatal accidente, en donde, sería prejuicioso decir que si no hubiese estado el rollo de maya de alambre en la escuela, no habría pasado el accidente, muy aventurado afirmarlo, y más, cuando las niñas y los niños por naturaleza están llenos de vitalidad, que por su inocencia, pueden colocarse en situaciones de verdadero peligro. Por lo que, en este caso en lo particular, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos legal, ética y moralmente se abstiene de hacer algún señalamiento de responsabilidad de una persona en lo particular, por el accidente en el que perdió la vida la alumna XXXXXXXXX C. ya que el establecimiento de una responsabilidad es materia de investigación penal por parte del agente del Ministerio Público.

Interés Superior de la Niñez

42. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades o a su tipo de vulnerabilidad.

43. En el artículo 19 del convenio en cita, no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

44. En concordancia con lo anterior, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el derecho a que todas las decisiones que se tomen en relación con los niños, niñas y adolescentes estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz a sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

45. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia número 1ª./J.18/2014 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406 del rubro: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

46. Al tener en consideración el contenido normativo del principio en estudio, así como la conducta omisiva desplegada por las autoridades responsables durante el tiempo que la situación de la niña agraviada estuvo bajo responsabilidad y que dio origen a su muerte, resulta claro determinar que desatendieron su deber de valorar el interés superior de aquel como derecho sustantivo lo cual impactó en su integridad personal.

47. No obstante lo anterior, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional e internacional que consagran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al haberse accidentado la niña XXXXXXXXX C. en horario de clase y dentro de la escuela primaria "XXXXXXXXXX" de esta ciudad, cuando estaba bajo el cuidado y custodia de maestros y personal administrativo, les resulta la responsabilidad administrativa por haber incurrido en la omisión que causó la muerte de la alumna XXXXXXXXX C. el 10 de marzo de 2017.

Reparación del daño

48. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

49. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

50. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca

la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

51. En consecuencia, por todo lo señalado anteriormente, este Organismo acredita la violación a los derechos humanos de la menor XXXXXXXXXX. donde ha quedado claro que fue un accidente sin ningún tipo de dolo por parte del personal de la Institución, sin embargo, consideramos que este fatal accidente se hubiera evitado, si se hubieran seguido los lineamientos de seguridad dentro de los espacios educativos.

52. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se permite formular respetuosamente, a usted Secretario de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se proceda de inmediato a retirar todo material, herramientas u otros objetos para la construcción o de otra índole que signifiquen un peligro real para la integridad física y psicológica de los alumnos de la escuela primaria “XXXXXXXXXX” turno matutino, de Morelia, Michoacán.

SEGUNDA. Se gire circular de manera inmediata al personal administrativo y docente de la escuela primaria “XXXXXXXXXX” turno matutino, de Morelia, Michoacán, que fortalezcan los protocolos de seguridad para la supervisión de los alumnos dentro y fuera de la escuela en todo momento, mientras se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

encuentren bajo su responsabilidad, para que se reduzcan las posibilidades de accidentes.

TERCERA. Se instruya al personal directivo de la escuela primaria “XXXXXXXXXX” turno matutino, de Morelia, Michoacán, que las obras, salvo aquellas de mantenimiento o restauración urgentes, se realicen en periodos vacacionales o de descanso, cuando las alumnas y alumnos no se encuentren en clases y en caso de tener materiales estos sean resguardados en un área específica lejos del alcance de menores.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado que presenten daños emocionales y de cualquier otra índole y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO

PRESIDENTE